



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
Armenia

Proceso:	Acción de Tutela
Demandante:	María Josefa Murillo Vargas.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00118-00

**Armenia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **María Josefa Murillo Vargas**, en contra de la **Asmet Salud EPS SAS, y la IPS Centro Oncológico del Caribe COC**, tramite al que fue vinculado el **Departamento del Quindío – Secretaria de Salud**.

### **ANTECEDENTES**

**María Josefa Murillo Vargas**, promovió acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental a la “*salud, dignidad humana y seguridad social*”, mismos que, supuestamente fue transgredidos por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que tiene 49 años, está afiliada a través del régimen subsidiado en salud a través de la EPS Asmet Salud; indicó que fue diagnosticada con un «Tumor maligno de la lengua – parte no especificada»; que por esta razón tiene una lesión en la zona lateral izquierda de su lengua la cual ha progresado y aumentado de tamaño hasta comprometer todo el órgano; agrega que esta situación le hace difícil ingerir alimentos y hablar, tampoco puede cepillarse los dientes.

Explicó que fue remitida al médico oncólogo quien le ordenó el siguiente tratamiento a) DIXIRRUBICINA X 50 MGRS, EN SOLUCIÓN INYECTABLE - DOS (2) AMPOLLAS, b) ONDANSETRON X 8 MGRS EN TABLETAS - 30 TABLETAS, c) ONDANSETRON X 8 MGRS. EN SOLUCION INYECTABLE - CUATRO (4) AMPOLLAS, d) DEXAMETASONA X 8 MGRS. EN SOLUCION INYECTABLE - DOS AMPOLLAS X 1GR EN POLVO, LIOFILIZADO- UNA (1) AMPOLLA, f) SSN 0,9% X 500 ML. (CLORURO DE SODIO) -0.9 GRS- X 500 MILILITROS EN SOLUCION INYECTABLE- UNA (1) BOLSA, g) SSN 0,9% X 250 ML. (CLORURO DE SODIO) -0.9 GRS- X 250 MILILITROS EN SOLUCION INYECTABLE-UNA (1) BOLSA, h) SSN 0,9% X 250 ML. (CLORURO DE SODIO) -0.9 GRS- X 250 MILILITROS EN SOLUCION INYECTABLE - DOS (2) BOLSAS, i) SSN 0,9% X 100 ML. (CLORURO DE SODIO) -0.9 GRS- X 100 MILILITROS EN SOLUCION INYECTABLE - DOS (2) BOLSAS X 100 ML, j) PEGFILGRASTIM X 6 MILIGRAMOS EN SOLUCION INYECTABLE - UNA (1) JERINGA PRELENA, k)FOSAPREPITANT X 150 MILIGRAMOS EN POLVO LIOFILIZADO PARA INYECCION-UNA (1) AMPOLLA.

Dijo que el medico tratante ordenó que se programara y realizara el procedimiento de INSERCION DE CATETER CENTRAL, VIA PERIFERICA (PBS), al igual que se programe y una consulta de primera vez por especialista en cirugía general; dijo que a la fecha en que se formula la acción constitucional no le han autorizado los procedimientos ni le han entregado los medicamentos señalados; dijo que tampoco la IPS COC Colombia ha programado el procedimiento ordenado por el medico tratante.

En contestación a la acción constitucional **Asmet Salud EPS SAS** informó que la accionante es paciente oncológica razón por la cual su atención está a cargo de la IPS CENTRO

ONCOLOGICO DEL CARIBE; que por esa razón la atención no requiere autorización por parte de la EPS y es la IPS la que debe brindar valoraciones, ordenamiento y programaciones sin necesidad de autorización. Dijo que el 12 de abril de 2023 la accionante fue internada por COC CENTRO ONCOLOGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA - PEREIRA (RISARALDA) - SEDE 2 – PEREIRA, y que en la mentada institución se le programó los procedimientos necesarios para el tratamiento de la patología junto con la entrega de los medicamentos ordenados por el medico tratante. Luego hace una relación de los mentados tratamientos aplicados y concluye que en este caso se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

La IPS COC Centro oncológico Del Caribe De Colombia y el Departamento del Quindío – Secretaria de Salud, no se pronunciaron frente a la acción de tutela.

Para resolver basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela

se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

En lo atinente a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. **(C.C. Sentencia SU-225 de 2013)** ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado **(C.C. Sentencia T-382 de 2018).** iii)

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. Sentencia T-481 de 2016)**.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **María Josefa Murillo Vargas** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, por tener el interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional; por su parte **Asmet Salud EPS SAS**, la **IPS COC COLOMBIA**, y el vinculado Departamento del Quindío – Secretaria de Salud, se encuentran legitimados en la causa por pasiva responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales denunciados, pues son quienes legal y constitucionalmente al hacer parte de la organización del sistema de seguridad social en salud, están en la obligación de garantizar su prestación y goce efectivo.

Respecto de la subsidiariedad, no existe un procedimiento que de forma eficiente y ágil logre la protección del derecho fundamental a la salud, máxime en este caso en el que la accionante es un sujeto de especial protección derivado del estado de salud que atraviesa.

Entrando entonces en el quid del asunto, se denota que, **María Josefa Murillo Vargas** denuncia que la **Asmet Salud EPS SAS**, la **IPS COC COLOMBIA**, atentan contra su derecho fundamental a la salud, pues a pesar de que es una paciente

oncológica a la que se le ha ordenado un tratamiento por parte de su medico tratante, éste no se ha autorizado, ni se ha llevado a cabo.

La parte accionada en su escrito de contestación aseguró que, debido al ejercicio de la acción de tutela, se procedió a garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante. Por otra parte, el 14 de abril de 2022 a las 9:20 am, el suscrito Juez se comunicó al teléfono informado en la acción constitucional y fue atendido por la hija de la accionante Kelly Cano, quien corroboró la información dada por la EPS en el tramite tutelar.

En tales condiciones, a juicio de este juzgador, fluye que se superó la vulneración al derecho fundamental a la salud, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de pretensiones de la accionante y por tanto existe carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por María Josefa Murillo Vargas en contra del Asmet Salud EPS, y la IPS Centro Oncológico del Caribe COC, tramite al que fue vinculado el Departamento del Quindio – Secretaria de Salud, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>